



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD</b>							
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2017	00082	00
DEMANDANTE	LUÍS JAIME LÓPEZ RAMÍREZ						
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PLASTEXTIL SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el proceso ORDINARIO de la referencia, se tiene que en la fecha 01 de febrero de 2024 el apoderado de la parte actora solicita se aclare la sentencia en relación a los siguientes hechos:

Manifiesta que en la parte motiva de la sentencia, se condenó al reconocimiento de la pensión de vejez de su representado y de los intereses moratorios; en minuto 37:44 se estableció que los intereses correrían a partir de la emisión de la sentencia y hasta el pago total de la obligación, y al minuto 41: 02 y según parte resolutive se dejó establecido los intereses en los siguientes términos:

**TERCERO:** CONDENAR, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor LUIS JAIME LOPEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.308.190, al momento de efectuar el pago del retroactivo pensional, los INTERESES MORATORIOS establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa más alta vigente al momento en que se efectúe su pago, liquidados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme a lo anterior, solicita se establezca a partir de cuándo comienza a operar los intereses moratorios.

Partiendo de lo solicitado el Despacho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, el cual establece:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

El Juzgado entró a escuchar nuevamente el audio de la providencia dictada dentro del expediente el 5 de julio de 2019, encontrando que efectivamente al comenzar el minuto 36: 35 esta Funcionaria concedió el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la sentencia, y en parte resolutive, en el numeral 3°, dictada al minuto 41: 03 dispuso el reconocimiento de los mismos intereses a partir de la ejecutoria de la providencia.

Recordemos que tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se ha proferido providencia de única instancia, cuando no es viable la interposición de algún recurso o cuando, resultando procedente la impugnación, esta no se presentó o ya fue resuelta; el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e, incluso, también a la casación.

Para el presente caso, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dictó sentencia el 18 de noviembre de 2022, y frente a la misma no se interpuso recurso de casación, términos que se extendían hasta el día 15 contabilizados a partir de la notificación de la providencia de segunda instancia (Art. 88 del CSTSS).

De esta manera y conociendo que el Edicto de la Sala Laboral del TSM, se publicó el 21 de noviembre de 2022, la ejecutoria de la providencia cuenta a partir del **14 de diciembre de 2022**.

Siendo así, y conforme a lo expuesto no resulta procedente efectuar ninguna aclaración respecto de la sentencia emitida por el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

---

sld

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b898ebe1503411fe6a734c6a295aca4dbac27efb36b6970a9385e19d8c34c0**

Documento generado en 06/02/2024 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**